



Expediente: **050020639194**
Radicado: **AU-00390-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **31/01/2025** Hora: **11:59:46** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada con radicado CE-18086-2021, la Corporación mediante Resolución RE-07595-2021 del 04 de noviembre de 2021, notificada de manera personal el día 26 de noviembre de 2021, registró para el señor **MARIO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.412, una plantación forestal protectora productora de Pino Patula, es un área de (1) una hectárea, establecida en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-1741, ubicado en la vereda El Erizo del municipio de Abejorral Antioquia.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, técnicos de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 07 de noviembre de 2024, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas mediante Resolución RE-07595-2021 del 04 de noviembre de 2021, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-08092-2024 del 28 de noviembre de 2024, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se llevó a cabo la visita de control y seguimiento al expediente **050020639194** con el fin de evaluar las condiciones actuales y el cumplimiento de la resolución con número de radicado **RE-07595-2021** del 04 de noviembre del 2021, en los predios con **FMI 002-1741** ubicado en la vereda El Erizo del municipio de Abejorral, Antioquia.

Se realiza el recorrido por el predio para evaluar el estado de la plantación forestal, se evidencia que en el lote había presencia de pino pátula en un área de aproximadamente 1 hectárea definida y registrada como plantación forestal. Por lo cual, en campo se evidencia además que, si se realiza el aprovechamiento de los árboles de pino, en cercas vivas se cortaron en su totalidad, sin embargo, en el área definida como plantación forestal se cortaron en su mayoría, sin embargo, se dejaron algunos individuos, los cuales fueron aprovechados en el año 2022 a mediados del mes de febrero.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio donde se ubican la plantación forestal de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-0397 del 13 de febrero de 2019, donde se evidencia que en el predio donde se encuentra ubicada la plantación forestal se clasifica como Áreas de importancia ambiental.



Imagen 1: Ubicación de los predios. Fuente Mapgis 8, Cornare

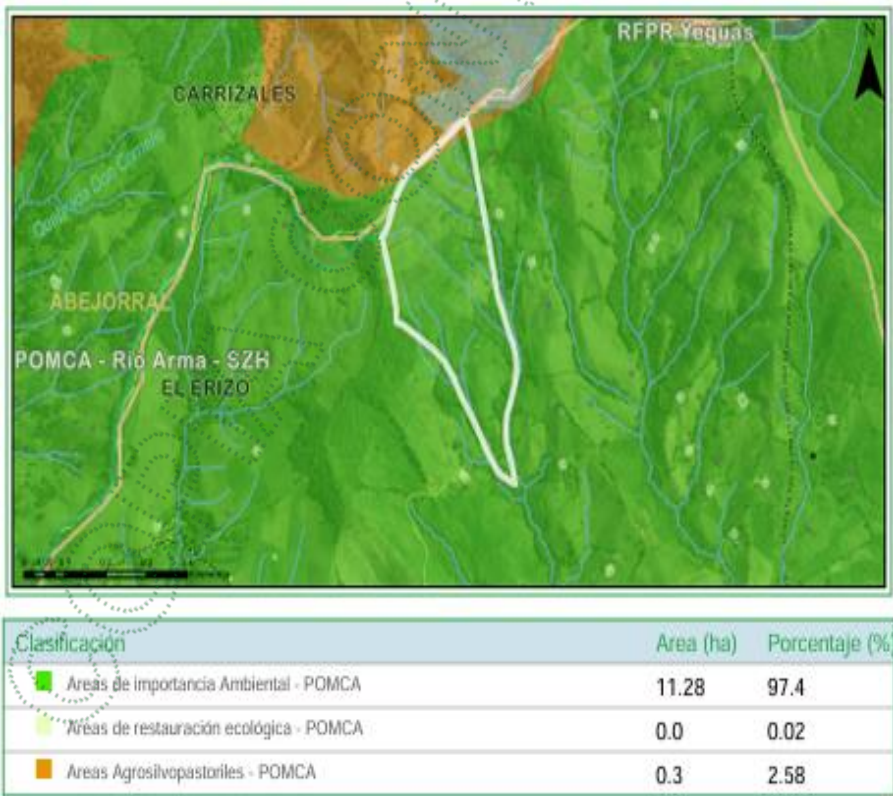


Imagen 2: Determinantes Ambientales de los predios. Fuente Mapgis 8, Cornare

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Para el aprovechamiento de la plantación, deberá presentar un informe técnico ante Cornare, (2) dos meses antes de iniciar las actividades de la tala, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1076 del 2015 (modificado por el Decreto 1532 de 2019)	En el momento de radicar el trámite	X			Según las obligaciones establecidas en la resolución RE-07595-2021 del 04 de noviembre del 2021. En el momento de tramitar la solicitud, se diligencia el formulario incluyendo la parte C, correspondiente al informe técnico para cosecha de Plantaciones Forestales Protectoras-Productoras Registradas por las Autoridades Ambientales.
Cumplir con las labores de compensación, mitigación, manejo silvicultural, entre otras contempladas en el plan de manejo forestal.	N/A			X	Según las obligaciones establecidas en la resolución RE-07595-2021 del 04 de noviembre del 2021. Cumplieron con labores de compensación, mitigación y manejo silvicultural, sin embargo, no se dispuso adecuadamente de los residuos producto del aprovechamiento forestal, estos fueron dejados en el predio.

26. CONCLUSIONES:

- Por medio de la correspondencia externa CE-18086-2021 del 20 de octubre del 2021, se diligencia en el **FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANTACIONES FORESTALES PROTECTORES Y/O PROTECTORAS-PRODUCTORAS**, la **PARTE A.** correspondiente al **Registro de Nuevas Plantaciones Protectoras y/o Protectoras-Productoras** al igual que la **PARTE C.** la cual corresponde al **Informe Técnico para Cosecha de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras – Productoras Registradas por las Autoridades Ambientales**, de la cual esta última se diligencia con anticipación, donde se describe detalladamente especies, volúmenes totales a aprovechar, método de aprovechamiento, transporte, entre otros.
- Se realiza el registro de la plantación con radicado número **RE-07595-2021 del 04 de noviembre del 2021.**
- Además, dentro de dicha resolución se informa que, en caso de solicitar la movilización de la madera, debía hacer el procedimiento detallado en el **ARTICULO QUINTO**, que “el producto del aprovechamiento puede ser comercializado y/o transportado, por lo tanto, CORNARE, entregará salvoconductos de movilización de madera, previa solicitud del interesado”. Además, en el

Parágrafo 2º especifica que, “No deben movilizar madera con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin este documento que autoriza el transporte”.

- Durante la visita se evidencia que se realiza aprovechamiento de los árboles de pino, casi en su totalidad, sin embargo, quedaron algunos individuos en pie. También, se evidencia que no hay madera producto del aprovechamiento forestal en el predio y tras consultar en el **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN FORESTAL (SNIF)** no se evidencia ni movilización, ni salvoconductos que hayan amparado la movilización de la madera, por lo que se desconoce hacia que destino fue a dar dicha madera.

Registro fotográfico:



FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, indica que *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-08092-2024 del 28 de noviembre de 2024 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

PRUEBAS

- Resolución RE-07595-2021 del 04 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-08092-2024 del 28 de noviembre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra del señor **MARIO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.412, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar a presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR el señor **MARIO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.412, para que en término de (30) treinta días calendario, informe a la Corporación sobre el uso y destino final del producto resultante del aprovechamiento forestal realizado (Madera).

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR el señor **MARIO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.412, que deberá tener presente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica que *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

Parágrafo. Deberá dar cabal cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la Resolución RE-07595-2021.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **MARIO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.412, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.06.39194.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.